

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-534/2015.

ACTORA: CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN Y ARMANDO PAMPLONA
HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-534/2015, promovido por Claudia Pérez Rodríguez, con el carácter de precandidata propietaria a Diputada Federal por el principio de representación proporcional para el Distrito Federal Electoral II en el Estado de Tlaxcala, contra la resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil quince por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/045/2015, y;

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso federal electoral 2014-2015 para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Instalación de la Comisión Organizadora Electoral. El primero de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional nombró a los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, la cual que quedó formalmente instalada el día seis siguiente.

3. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional convocó a los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad en el Estado de Tlaxcala, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que serán registrados para contender en el proceso electoral 2014-2015.

4. Solicitud de registro de fórmula. La actora afirma que oportunamente solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, el registro de su fórmula para contender como precandidata a Diputada por el principio de representación proporcional para el Distrito Federal Electoral II en la referida entidad federativa;

De igual forma, asegura que solicitaron su registro para el mismo efecto y distrito, entre otros, los ciudadanos AMADO BENJAMÍN ÁVILA MÁRQUEZ y JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ, en su carácter de precandidatos propietario y suplente, respectivamente.

5. Acuerdo COE/061/2015. El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo relativo a la Declaratoria de Procedencia de los Registros de Precandidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015 que se desarrolla en el Estado de Tlaxcala.

6. Juicio de Inconformidad CJE/JIN/045/2015. El trece de enero de dos mil quince, Claudia Pérez Rodríguez promovió juicio de inconformidad contra el acuerdo COE/061/2015 por el cual, se declaró la procedencia de la solicitud de registro de JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ como precandidato a Diputado Suplente para el

Distrito Federal Electoral II en el Estado de Tlaxcala.

Sus motivos de disenso, en esencia, se dirigieron a controvertir que en el acuerdo COE/061/2015 se declaró la procedencia de la solicitud de registro del aludido ciudadano no obstante que se encuentra desempeñando el cargo de Diputado Local en el Congreso del Estado de Tlaxcala, circunstancia que, en su concepto, genera inequidad en la contienda electoral local.

7. Sentencia impugnada. El veintinueve de enero de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, resolvió el juicio de inconformidad CJE/JIN/045/2015, en el sentido de declarar infundados los agravios planteados y **confirmar** la validez del acuerdo COE/061/2015.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior determinación, el tres de febrero de dos mil quince, Claudia Pérez Rodríguez, por propio derecho y ostentándose con el carácter de Precandidata Propietaria a Diputada Federal por el principio de representación proporcional para el Distrito Federal Electoral II en el Estado de Tlaxcala, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción en la Sala Superior; registro y; turno de expediente. Recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior las constancias respectivas, en su oportunidad se ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-534/2015**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

IV. Radicación e instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana que

se ostenta con el carácter de precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional para el Distrito Federal Electoral II en el estado de Tlaxcala, con el objeto de impugnar la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional por medio de la cual se confirma la validez del acuerdo COE/061/2015, en el que se declara la procedencia de la solicitud de registro de José Gilberto Temoltzin Martínez para contender como precandidato a Diputado suplente en el referido distrito y entidad federativa, no obstante se encuentra desempeñando el cargo de Diputado Local en el Congreso del Estado de Tlaxcala, circunstancia que, en la perspectiva de la actora, transgrede el principio de equidad en la contienda, dado que no se garantiza su derecho a participar en igualdad de condiciones en el proceso de selección del propio partido y puede incidir en los resultados de la elección interna.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º, párrafo 1; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes

1. Formalidad. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del actor; se identifica plenamente la sentencia reclamada así

como al tribunal responsable; se precisan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se asienta la firma autógrafa del accionante.

2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo ya que el actor tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el treinta y uno de enero de dos mil quince.

De ese modo, y en vista que se está en el supuesto consistente en que se esté desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 7º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del primero al cuatro de febrero de dos mil quince.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el tres de febrero del año en curso, es válido concluir que la demanda fue presentada oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley referida.

3. Legitimación e interés jurídico. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el medio de impugnación fue promovido por la ciudadana Claudia Pérez Rodríguez, en su carácter de precandidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional para el Distrito Federal Electoral II en el estado de Tlaxcala.

Le asiste **interés jurídico** en el presente asunto, dado que controvierte la determinación de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional mediante la cual declaró infundados sus agravios y confirmó la validez del acuerdo COE/061/2015, a través del que se declaró la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano José Gilberto Temoltzin Martínez para contender como precandidato a Diputado Suplente para el Distrito Federal Electoral II en el Estado de Tlaxcala en el proceso de selección interna del propio partido.

IV. Definitividad. En el caso, la sentencia reclamada es definitiva y firme, toda vez que en la normatividad no existe medio de impugnación alguno que debiera ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del juicio y al no advertirse alguna causa de improcedencia se procede al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis de los agravios. La revisión integral de la demanda permite advertir que la actora plantea los motivos de inconformidad siguientes:

- **Vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.**

Afirma que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido

Acción Nacional infringió los principios de legalidad y equidad de la contienda, toda vez que al dictar la resolución impugnada inobservó lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, precepto en el que asegura, se impone un deber a los institutos políticos a dictaminar acerca de la elegibilidad de los precandidatos con base en los principios de imparcialidad, equidad y legalidad de los procesos.

En relación a la equidad en la contienda, señala que consiste en un principio de orden constitucional, que no es aplicable únicamente para los procesos constitucionales electorales, sino además, debe ser observado y garantizado en los procesos de selección interna de los partidos políticos.

En ese sentido, aduce que, en el caso, el Partido Acción Nacional está obligado a garantizar la equidad en la contienda intrapartidista, estableciendo las condiciones para que los participantes en el proceso de selección interna, contiendan en igualdad de condiciones, de manera que no se produzcan desequilibrios que puedan favorecer a una fórmula en perjuicio de otras.

Al respecto, afirma que, en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley general invocada, los partidos políticos tienen la facultad de establecer los requisitos de elegibilidad en las convocatorias a procesos internos, sin estar limitados a algún catálogo taxativo, ya que en su

concepto, la Ley General de Partidos Políticos sólo prevé la limitante relativa a que los requisitos correspondientes no deben vulnerar el contenido esencial del derecho a ser votado.

En su perspectiva, el Partido Acción Nacional no tenía impedimento alguno para establecer como requisito de elegibilidad que los servidores públicos con funciones de dirección o atribuciones de mando, o aquellos que desempeñen un cargo de elección popular y que aspiren a una diputación federal por el principio de representación proporcional, deban separarse del cargo respectivo para estar en condiciones de contender en un proceso de selección interna.

Lo anterior, asegura, en modo alguno vulnera el contenido esencial del derecho a ser votado y es adecuado dado que tendría como propósito garantizar la equidad en la contienda.

Además, sostiene que el requisito de elegibilidad propuesto es acorde con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, ya que tal disposición establece la obligación de los propios partidos y de sus militantes, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, lo que implica velar por el cumplimiento del principio de equidad en la contienda electoral interna.

En la especie, aduce que la admisión y participación de José Gilberto Temoltzin Martínez en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para contender como precandidato a Diputado Suplente para el Distrito Electoral Federal II en el Estado de Tlaxcala, transgrede el principio de equidad previsto en los artículos 39, 41, 99, 116 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), fracción II, e inciso b), fracciones I y II de la Ley General citada.

Lo anterior, ya que afirma que José Gilberto Temoltzin Martínez interviene en el proceso intrapartidista no obstante estar desempeñando el cargo de Diputado local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, lo cual revela que su propósito consiste en desplegar actos de precampaña, es decir, actos de propaganda electoral interna con la evidente intención que el Partido Acción Nacional lo postule como candidato suplente por el principio de representación proporcional.

Por ello, considera que el acuerdo COE/061/2015, mediante el que se declara la procedencia de la solicitud de registro del aludido ciudadano para contender como diputado suplente es contrario a Derecho, por lo que la Comisión Jurisdiccional debió estimar fundados los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad promovido por la actora contra el acuerdo citado.

En cuanto a las consideraciones de la sentencia impugnada, estima el órgano responsable inadecuadamente determinó que el artículo 55, fracción V, párrafo cuarto de la Constitución Federal, no establece explícitamente la obligación para quien ostente un cargo de elección popular que deba separarse del mismo para contender a una diputación federal.

Ello, porque, en su concepto, si el artículo 55, fracción V, párrafo cuarto de la Constitución Federal, establece que determinados servidores públicos que aspiren a ser diputados federales deben separarse con noventa días de anticipación a la jornada electoral, tal condición debe operar por "*analogía*" para quienes siendo diputados locales, pretendan contender en un proceso de selección interna como precandidatos a Diputados Federales, a fin de garantizar el principio de equidad en la contienda.

En ese orden afirma que José Gilberto Temoltzin Martínez debió haber demostrado que oportunamente se separó del cargo de diputado local para estar en posibilidades de participar como precandidato a diputado federal en el proceso interno del Partido Acción Nacional.

Asimismo, alega que el órgano responsable optó por una solución "literal u obtusa" respecto de la cuestión planteada en el juicio de inconformidad, ya que se limitó a referir que no existe disposición alguna que fundamentara la pretensión de

la promovente, no obstante, desde su perspectiva, es patente la inelegibilidad de José Gilberto Temoltzin Martínez por la circunstancia referida.

De igual forma, expresa su inconformidad respecto a que la autoridad responsable consideró que la elegibilidad del ciudadano José Gilberto Temoltzin Martínez debe ser revisada al momento de registrarse ante la autoridad electoral y al calificarse la elección, en razón de lo dispuesto en el artículo 44, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se dispone la obligación de los partidos para que en las convocatorias correspondientes se establezcan los requisitos de elegibilidad y se dictamine acerca de tal cuestión.

- **Inconstitucionalidad del Estatuto y Reglamento de Selección a Candidaturas del Partido Acción Nacional.**

La enjuiciante impugna la supuesta inconstitucionalidad de los ordenamientos precisados, porque en su concepto, no garantizan la equidad en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional y por ende, contravienen lo dispuesto en los artículos 39, 41, 99, 116 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y el 44, párrafo 1, inciso a), fracción II, e inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos.

Asegura que la normatividad controvertida transgrede en su perjuicio el derecho político electoral a participar en igualdad de condiciones en la elección intrapartidista y veda su posibilidad de ser electa como candidata a diputada federal, ya que no evita la participación en el proceso interno de servidores públicos como es un diputado local.

Además, señala que la normativa intrapartidista es inconstitucional dado que no prevé disposiciones expresas que impidan a servidores públicos para contender en la elección interna.

- **Vulneración de lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.**

Afirma que la disposición citada establece un mandato dirigido a todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos en el sentido que los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Tal prescripción constitucional, aduce, se erige como la base que da sustento a la prohibición prevista en el párrafo octavo del propio artículo invocado, consistente en la no promoción personalizada del nombre e imagen de los servidores públicos.

En ese contexto, señala que José Gilberto Temoltzin Martínez, al tener la calidad de servidor público, -en específico, de diputado local del Congreso del Estado de Tlaxcala- y participar en la contienda electoral interna teniendo al alcance recursos económicos, humanos y políticos que por su cargo dispone, obtiene una ventaja que transgrede la equidad en la contienda y la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

De ahí que, desde su perspectiva, la autoridad intrapartidista responsable debió resolver en el sentido de dejar sin efecto la aprobación del registro de José Gilberto Temoltzin Martínez como precandidato suplente a diputado federal.

Al efecto, invoca los precedentes identificados con las claves SX-JRC-97/2013 y SX-JRC-98/2012.

CUARTO. Estudio de fondo. El planteamiento de los agravios formulados por la actora, encierran los temas siguientes:

1. El incumplimiento a los principios de equidad e imparcialidad.

2. La inconstitucionalidad de los Estatutos del Partido Acción Nacional y del Reglamento de Selección de Candidaturas.

3. La inelegibilidad de José Gilberto Temoltzin Martínez.

I. Incumplimiento a los principios de equidad e imparcialidad electoral.

Al respecto, la promovente aduce la conculcación al principio de legalidad, porque en su opinión, el órgano intrapartidario responsable debió acoger su pretensión y determinar la inelegibilidad de José Gilberto Temoltzin Martínez, sobre la base de que el Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 44, numeral 1, inciso b), fracciones I y III, de la Ley General de Partidos Políticos, tiene el deber de garantizar la equidad de las contiendas intrapartidistas tendentes a la postulación de candidatos a cargos de elección popular, lo que se logra generando condiciones para que los participantes en la contienda compitan en igualdad de condiciones y no se propicien desequilibrios que puedan favorecer a una fórmula y perjudicar a otra.

Argumenta que el referido instituto político no tiene ningún impedimento para establecer como un requisito de elegibilidad -orientado a garantizar la equidad en la contienda- que los servidores públicos con funciones de dirección o atribuciones de mando, o aquellos servidores públicos de elección popular que aspiran a una diputación federal por el principio de representación proporcional, se

separen de dicho cargo para poder participar en los procedimientos contienda intrapartidarios, en tanto que no constituye un requisito que vulnere la esencia del derecho a ser votado.

Aduce que la pretensión de la accionante es correcta, porque en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, tanto los institutos políticos como los militantes tienen del deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, por ello, estima, en el proceso interno de elección de candidatos a cargos de elección popular, se deben observar los principios que rigen la materia electoral como el de equidad, y ello se logra si el partido político prevé requisitos de elegibilidad que garanticen la igualdad de condiciones en la contienda interna.

Por tanto, expresa la actora, existe fundamento legal que sustenta su pretensión de que el Partido Acción Nacional establezca como requisito de elegibilidad que los servidores públicos de elección popular o aquellos con funciones de dirección o atribuciones de mando, se separen del cargo respectivo, para participar de manera equitativa en la contienda comicial interna.

Sostiene que se viola el principio de legalidad electoral, porque la Comisión Jurisdiccional Electoral debió ajustar los

actos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional a los cauces legales y principios del estado democrático, ya que en el proceso intrapartidista interviene José Gilberto Telmoltzin Martínez como diputado local para realizar actos que no están vinculados con su función legislativa ni de naturaleza política, sino actos de precampaña, es decir, de propaganda electoral interna, con la intención de que el mencionado instituto político lo postule como candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional, lo cual rompe con la equidad e imparcialidad que deben regir la contienda electoral.

Expresa que conforme a la tesis localizable bajo el rubro: *SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL*, la responsable debió declarar fundada la pretensión de la actora, porque José Gilberto Temolzin Martínez no demostró haberse separado del cargo de diputado local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, y aun así participó en la jornada electoral correspondiente a la fase distrital del proceso interno llevado a cabo el uno de febrero de dos mil quince, lo cual releva la intención de contender por el cargo de elección popular atiente a la diputación Federal por el principio de representación proporcional, destacando que su vínculo con ese proceso electivo se acredita fehacientemente con las

actas de jornada electoral, levantadas en los trece centros de votación correspondientes al Distrito Federal Electoral II en el Estado de Tlaxcala.

Precisa que debe recurrirse a los principios jurídicos para resolver situaciones que el constituyente no previó, cuando se parte de que a situaciones similares se les debe aplicar una misma solución.

En el caso, atendiendo al principio de equidad, es procedente que se aplique la misma razón establecida en el artículo 55, fracción V, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, en relación a la obligación de diversos servidores públicos que se deben separar de su cargo para contender por una diputación federal y por esa razón se debe aplicar en el presente supuesto y establecer que José Gilberto Temoltzin Martínez acredite haberse separado del cargo de diputado local para poder participar como precandidato a diputado federal.

Manifiesta que es incorrecta la determinación de la responsable de que la elegibilidad de José Gilberto Temoltzin Martínez se revisará hasta que se lleve a cabo el registro ante la autoridad electoral y al calificarse la elección, ya que ello implicaría que la elegibilidad no sea analizable en un proceso interno, lo cual es erróneo si se atiende que el artículo 41, inciso a), fracción II, inciso b), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación

de los Estatutos Políticos consistente en que en las convocatorias de procesos internos para elegir candidatos de elección popular, se establezcan requisitos de elegibilidad y que al registrar precandidatos se dictamine en relación con su elegibilidad.

Por tanto, el análisis de la elegibilidad debe hacerse en el proceso interno, desde el momento en que un ciudadano solicita su registro como precandidato y se debe abordar al momento en que se emite el acuerdo donde se decide sobre la solicitud del registro.

Como se puede apreciar, el núcleo esencial de los razonamientos en los que descansa la impugnación de la accionante, consiste en determinar si el Partido Acción Nacional en su normativa interna, debió exigir que los ciudadanos que se desempeñan como diputados locales, se separen de su cargo para poder registrarse como precandidatos a diputados federales, con la finalidad de preservar los principios de equidad e imparcialidad, como señala la accionante, evitar desigualdad en los contendientes del proceso de selección interna.

Para resolver sobre los planteamientos de la accionante, es conveniente tener presente el artículo en cual se reconoce el derecho político-electoral a ser votado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

En este precepto constitucional se contiene el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección, cuyo ejercicio requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley –federal o local-, según el cargo de elección de que se trate.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Empero, esa libertad de configuración legislativa no puede tener un alcance tal que el legislador establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en

indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

En esas condiciones, es el legislador secundario el que ha de determinar las modalidades para el ejercicio de este derecho, pero esa facultad no puede desplegarse de manera arbitraria, sino que deben ser razonables y proporcionales con el fin perseguido, esto es, que no impidan a hagan nugatorio el ejercicio del derecho a preservar.

En efecto, las calidades que se establezcan en la ley, deben respetar el contenido esencial del derecho referido y estar razonablemente armonizadas con el respeto de otros principios, fines o valores constitucionales.

De modo que en su regulación no debe dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución Federal y evitar que se contravengan las disposiciones de dicha Norma Fundamental, de las leyes que expida el Congreso de la Unión que de ella emanen y de los tratados internaciones que estén de acuerdo con la propia Constitución Federal.

En ese mismo sentido, los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones

generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, **siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.**

Es conveniente precisar que las limitaciones de la regulación del ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, también deben ser observadas por los institutos políticos al emitir sus normas internas.

Ello, porque si bien, el principio constitucional de autodeterminación reconocido a los partidos políticos en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Ley Fundamental, concede a dichos partidos la libertad para definir su propia organización, cuando se ajusten a los principios democráticos, ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos acorde con el alcance del derecho a ser votado, esto es, buscando que los requisitos y procedimientos internos de selección no restrinjan el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Lo anterior se obtiene de los siguientes artículos.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación

de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

[...]

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

[...]

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

[...]

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 82

1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento.

2. El registro de la precandidatura no se aceptará si se encuentra sujeto al cumplimiento de una sanción impuesta por las comisiones de orden.

Artículo 89

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

2. Candidatos a Diputados Federales:

a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidaturas a la elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) Las Comisiones Permanentes Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la elección estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la

circunscripción, y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputaciones Federales.

c) La Comisión Permanente Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

d) Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, conforme a los incisos anteriores de este artículo, se procederá a elegir las listas circunscriptoriales de la siguiente manera: Estatutos Vigentes. Texto aprobado por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013.

I. Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional;

II. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción; y;

III. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos, se respetará el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 34.

1. Para solicitar el registro como precandidato, el aspirante deberá cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en la legislación aplicable, así como en los Estatutos Generales, los Reglamentos, la Convocatoria y sus Normas Complementarias.

[...]

De los anteriores artículos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios, se advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

La propia Constitución dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Así, la Ley General de Partidos Políticos establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

De manera que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define a los procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos

y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En este tenor, la ley de partidos políticos señala que es derecho de los militantes ser postulados como candidatos a cargos de elección popular siempre que cumplan, entre otros, con los requisitos estatutarios atinentes, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

El principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe acorde con el alcance del derecho a ser votado.

De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos

internos de selección de candidatos que establezcan no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Ahora, el artículo 55 de la Constitución Federal dispone:

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Este precepto constitucional se regulan los requisitos para ser diputado federal, siendo los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

c) Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses

anteriores a la fecha de ella.

Para aparecer en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, debe ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que se celebre.

d) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se lleve a cabo la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

e) No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrado ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tampoco Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubiere

separado de su encargo de forma definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no pueden ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, sino se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

f) No ser ministro de culto religioso.

g) No estar comprendido de las incapacidades establecidas en el artículo 59 constitucional, el cual establece la elección de los diputados hasta por cuatro periodos consecutivos.

Asimismo, conforme el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser diputado se requiere:

i) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener credencial para votar.

ii) No tener el cargo de magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del mismo, tres años de la fecha en que inicie el proceso comicial respectivo.

iii) No desempeñarse como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, sal que se separe del cargo tres años anteriores a la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente.

iv) No desempeñar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, a menos que se separe del cargo tres años antes de la fecha en que inicie el proceso comicial respectivo.

v) No formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, a menos que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

vi) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni desempeñar las mismas funciones, a menos que se separe del cargo noventa días antes de la elección.

De lo anterior, se advierte que dentro de los requisitos previstos para ser diputados federales no se encuentra la exigencia referida por la promovente, de que quienes ocupan

el cargo de diputado local deban separarse del mismo para poder registrarse como precandidato a diputado federal.

Por esa razón, el Partido Acción Nacional no debe sobrepasar esas limitantes que fija la Ley Fundamental, para establecer el requisito de elegibilidad en la normatividad interna para el registro de precandidatos a ocupar el cargo de diputado federal, porque rebasaría el derecho de auto-organización y auto-determinación que le fue conferido, en perjuicio del derecho de la ciudadanía de ser votada.

Lo anterior, porque el requisito que la actora pretende se exija a quienes desempeñan el cargo de diputado local para registrarse como precandidato a diputado federal, implicaría una restricción al derecho político-electoral de ser votado que no se encuentra previsto en la Constitución Federal ni en la ley general que regula el ejercicio de tal derecho.

Lo contrario implicaría un valladar para aquellos ciudadanos que pretendan contender en un proceso de selección de esa naturaleza, que verían en su normatividad interna una prohibición que no encontraría asidero en el contexto constitucional y legal.

Sin que pueda recurrirse o aplicarse por analogía el artículo 55, fracción V, de la Constitución Federal, dirigida específicamente, cuando se trata de funcionarios o

servidores públicos de los Estados, a sus gobernadores y secretarios de Gobierno, que al constituir una norma que restringe el derecho a ser votado debe aplicarse al caso particular regulado e interpretarse limitativamente.

Tampoco puede considerarse como lo pretende la accionante que se exija al diputado local que se registró para contender como precandidato a diputado federal, se separe del cargo que desempeña, aplicando los principios generales del derecho, y salvaguardar el de equidad electoral.

Ello, porque por un lado, la actora sustenta la afectación al referido principio de equidad a partir de considerar que el diputado local por el ejercicio de su cargo se coloca en posición de ventaja frente a los demás contendientes, generando desigualdad de condiciones en la contienda interna; empero, tales aseveraciones constituyen apreciaciones subjetivas en tanto que carecen de elementos que las demuestren; máxime que como ya se vio, tanto la Constitución Federal como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén una serie de requisitos que se exigen por igual a todos los contendientes y tienden a evitar la inequidad, desigualdad e imparcialidad en el proceso de selección.

Además, debe considerarse que frente al principio de equidad que rige los procesos electorales, en los términos que pretende la actora, se encuentra la protección del

derecho a ser votado, el cual debe privilegiarse en los términos que establece el artículo 1º Constitucional, de modo que no pueden exigirse mayores limitaciones a ese derecho de las previstas en la propia Norma Fundamental.

Tampoco puede recurrirse a la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, publicada bajo rubro *SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL*, para acoger la pretensión de la promovente.

En efecto, lo referido en la jurisprudencia es que los servidores públicos al participar en actos relacionados con las funciones que desempeñan no violan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo cual no constituye la cuestión dilucidada en la especie, ya que ésta consiste en determinar si un diputado local está impedido para registrarse como precandidato a diputado federal, por no haberse separado de su cargo.

Con base en lo expuesto, es correcta la determinación de la autoridad, lo cual conduce a declarar infundados los motivos de inconformidad formulados por la actora, al no haber demostrado la ilegalidad de la resolución recurrida.

Por último, se torna irrelevante el argumento concerniente al momento en que debe analizarse la elegibilidad de los precandidatos, porque la ilegalidad aducida al respecto, la actora la hace depender de que no exigió que el diputado local se retirara de su cargo para poder registrarse como precandidato a diputado federal, lo cual ya quedó determinado no es un requisito cuyo cumplimiento debe requerirse.

Lo anterior encuentra consonancia con lo establecido por el artículo 25 párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala que todos los ciudadanos gozarán sin ninguna distinción ni restricción indebida, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, efectuadas por sufragio universal e igual y por voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

II. Inconstitucionalidad de los Estatutos del Partido Acción Nacional y del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Sobre este tópico, la actora hace valer la inconstitucionalidad de los Estatutos del Partido Acción Nacional y del Reglamento de Selección de Candidaturas, porque considera que no garantizan la equidad en los procesos internos de elección de candidatos a cargos de elección popular, en tanto que no se ajustan a lo establecido en el artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción II, e inciso b),

fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, ni al principio de equidad previsto en los preceptos 39, 41, 99, 116 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisa que las referidas normas intrapartidarias transgreden el derecho político electoral a participar en igualdad de condiciones en la elección interna para postular candidatos de elección popular y vedan la posibilidad de la actora de resultar electa para ese cargo, pues indica que no se ajustan a los lineamientos básicos para garantizar la equidad del proceso, al permitir la participación de un diputado local, ya que no dispone que debe separarse del cargo de servidor público.

Expresa que las aludidas normas intrapartidarias también conculcan el principio de equidad electoral, dado que omiten establecer disposiciones orientadas a salvaguardar ese principio, esto es, que impidan a los servidores públicos de elección popular o con funciones de dirección o mando, participen en la contienda comicial.

Como puede verse, lo manifestado por la accionante en esencia, se traduce en que desde su enfoque, la normatividad reglamentaria y estatutaria ha incurrido en omisión, porque no se ha establecido una disposición que exija a los diputados locales que se registren como precandidatos a diputados federales, separarse de su cargo.

No tiene razón la accionante al sostener la inconstitucionalidad de las normas intrapartidarias a que hace referencia, porque al no incluir como limitante que los diputados locales que se registren como precandidatos a diputados federales deban separarse de su cargo, es acorde en lo previsto con la Constitución Federal.

En primer lugar se estima conveniente tener presente las disposiciones de los Estatutos General del Partido Acción Nacional y del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que regulan los requisitos para ser registrado como precandidato a un cargo de elección popular, y los que se refieren en específico al cargo de diputado federal.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Artículo 82

1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento.
2. El registro de la precandidatura no se aceptará si se encuentra sujeto al cumplimiento de una sanción impuesta por las comisiones de orden.

Reglamento de Selección de Candidatos a Cargo de Elección Popular.

Artículo 34.

1. Para solicitar el registro como precandidato, el aspirante deberá cumplir las condiciones de

elegibilidad establecidas en la legislación aplicable, así como en los Estatutos Generales, los Reglamentos, la Convocatoria y sus Normas Complementarias.

2. Los aspirantes deberán tener un modo honesto de vivir y haberse significado por su lucha en favor del bien común y, en su caso, no haber sido sancionados por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa o la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del año previo a la Jornada Electoral.

3. Si un aspirante omite informar sobre algún impedimento legal, estatutario o reglamentario para ser precandidato, la Comisión Nacional de Elecciones, en el momento procesal oportuno, podrá:

I. Negarle el registro como precandidato;

II. Cancelar la precandidatura; o

III. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional la cancelación de la candidatura.

4. Los aspirantes deberán presentar, mediante el mecanismo y ante el órgano que la Convocatoria señale, la siguiente documentación, de la cual se les deberá expedir un acuse:

I. Copia certificada por el Registro Civil del acta de nacimiento;

II. Constancia de residencia y antigüedad efectiva expedida por la autoridad competente, en términos de lo requerido por la legislación electoral correspondiente.

III. Copia de la credencial para votar con fotografía, exhibiendo el original para su cotejo;

IV. Curriculum vitae, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;

V. Carta de aceptación de la precandidatura y compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, Reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y

cumplir con el Código de Ética, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;

VI. Las firmas autógrafas de apoyo de miembros activos que se requieran, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones. Este requisito será exigible a todos los solicitantes, aún cuando no sean miembros activos del Partido;

VII. Carta de aceptación de los términos en materia de financiamiento y fiscalización en los que se desarrollará la precampaña, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;

VIII. Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por el órgano competente del Partido, para aquellos servidores y ex servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del Partido;

IX. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;

X. Acuse de recibo de la autoridad competente del Partido, de su solicitud de autorización para participar en el proceso interno en caso de no ser miembro activo del Partido, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;

XI. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra impedido legalmente para la precandidatura y candidatura en caso de resultar electo, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones; y

XII. La documentación adicional que señale el Reglamento y la Convocatoria para cada proceso.

5. Los aspirantes, al momento de solicitar su registro como precandidatos, deberán separarse de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflicto de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente.

6. Los aspirantes deberán asumir por escrito el compromiso de observar los lineamientos y

procedimientos relativos a los ingresos, egresos, contabilidad e informes que se establezcan para el financiamiento de las precampañas, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 35.

1. Podrán ser precandidatos los miembros activos y adherentes de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, los Programas de Acción Política, Plataformas y el Código de Ética del Partido.

2. Los miembros adherentes y ciudadanos interesados en solicitar el registro como precandidatos a cargos municipales o para Diputado Local de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo para participar en el proceso.

3. Para los demás cargos de elección popular, los miembros adherentes y ciudadanos interesados en solicitar el registro como precandidatos, deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.

4. La solicitud de aceptación de los aspirantes que no sean miembros activos del Partido, deberá presentarse ante el Órgano Directivo competente con antelación a su registro y anexar el acuse de recibo correspondiente en la documentación que acompañen a su solicitud de registro como precandidatos.

5. Los Órganos Directivos sustentarán la decisión a que se refieren los numerales 2 y 3 anteriores en información objetiva y la comunicarán de manera oportuna al interesado y a la Comisión Electoral competente.

Artículo 36.

1. Los titulares de área de los comités del Partido o los empleados del mismo, deberán pedir licencia de su empleo o cargo antes de solicitar su registro como precandidato. La licencia deberá estar vigente durante todo el proceso de selección de candidatos.

Artículo 37.

1. Una vez que se cierre el plazo de registro de solicitudes de aspirantes a cargos de elección popular, la Comisión Electoral que conduce el proceso sesionará para analizar las solicitudes recibidas y, en su caso, declarar su procedencia; la resolución será notificada por estrados a los interesados.

Artículo 38.

1. Los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir los Estatutos, Reglamentos, Convocatorias, Normas Complementarias y Acuerdos del Partido;

II. Participar en las actividades organizadas por la Comisión Electoral que conduce el proceso para su promoción y la difusión de sus propuestas, en especial: debates, foros y entrevistas;

III. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido; y

IV. Respetar los topes de gastos de precampaña y presentar ante la Tesorería Nacional o los órganos que esta señale, los informes de ingresos y gastos de precampaña.

Artículo 39.

1. Los precandidatos podrán designar de entre los miembros activos registrados en el Listado Nominal correspondiente al proceso, un representante propietario y un suplente ante la Comisión Electoral que conduce el proceso y tendrán la intervención que señalen la Convocatoria o las Normas Complementarias respectivas.

Artículo 40.

1. Los precandidatos o personas que apoyen su precandidatura, podrán realizar actividades

orientadas a obtener el voto o apoyo de los electores en el proceso con el fin de ganar las elecciones internas. La Comisión, mediante Normas Complementarias, señalará las limitaciones a las que estarán sujetos los actos de promoción del voto en el proceso interno, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación electoral aplicable.

2. Los contenidos de la precampaña deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria del aspirante y sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio que deberán ser congruentes con los Principios de Doctrina y el Programa de Acción Política del Partido.

3. Los precandidatos cuyos registros hayan sido declarados procedentes tendrán derecho a recibir el Listado Nominal de Electores definitivo correspondiente al proceso, emitido por el Registro Nacional de Miembros.

Artículo 72.

1. La selección de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional en cada entidad comprenderá dos fases:

I. Primera Fase: Elección Municipal o Distrital para definir las propuestas de precandidatos a participar en la Elección Estatal; y

II. Segunda Fase: Elección Estatal para elegir y ordenar la lista de fórmulas de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional.

Artículo 72. BIS

1. La Primera Fase se desarrollará:

I. Mediante elección municipal o delegacional en el caso de municipios o delegaciones que comprendan íntegramente uno o varios distritos, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio o delegación; y

II. Mediante elecciones distritales en el caso de distritos electorales con dos o más municipios, de donde surgirá sólo una propuesta.

2. En la Segunda Fase participarán las fórmulas de precandidatos que surjan de:

I. Las fórmulas ganadoras de la Primera Fase;

II. Las fórmulas encabezadas por una mujer que, habiendo participado en la Primera Fase no resultaron electas pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso. El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales federales, o fracción, que existan en la entidad. En estados con menos de cuatro distritos surgirá una propuesta; y

III. Las propuestas de fórmulas que presente el Comité Directivo Estatal a que se refiere el artículo 79 de este Reglamento.

Artículo 72 TER

1. Para poder participar en el proceso de selección de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional, además de los requisitos señalados en el artículo 34 del presente Reglamento y en la Convocatoria respectiva, los aspirantes deberán presentar las firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores Definitivo en el Distrito Electoral Federal correspondiente.

2. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.

3. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes.

Artículo 73.

1. Las fórmulas de aspirantes a precandidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional podrán ser presentadas por los miembros activos con el número de firmas exigidas o por los Comités Directivos Municipales, y deberán

integrarse en todos los casos por personas de diferente género.

2. Los Comités Directivos Municipales o Delegacionales podrán proponer solamente una fórmula de aspirantes a precandidatos. En este caso, en lugar de las firmas de apoyo de los militantes, deberá acompañarse copia del acta de la sesión en la que conste la aprobación de la propuesta.

Artículo 74.

1. La Comisión Electoral que conduce el proceso revisará que las propuestas recibidas cumplan con los requisitos de este Reglamento y de la Convocatoria correspondiente y emitirá la declaratoria de procedencia de registros de aspirantes en la fecha señalada en la misma.

Artículo 75.

De estos artículos estatutarios y reglamentarios, se aprecia que no se regula el requisito de elegibilidad que pretende la actora, consistente en que un diputado local que desee registrarse como precandidato a diputado federal se separe del encargo.

Es conveniente precisar que al analizar los anteriores agravios, se determinó que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los ciudadanos para ser votado en todos los cargos de elección popular, siempre que cumplan las calidades previstas por la ley.

También se precisó que es facultad del legislador secundario la regulación de esas calidades que deben

cumplirse para el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, lo cual debe realizarse con apego a la Ley Fundamental.

Asimismo, se indicó que los partidos políticos en su normativa intrapartidaria pueden establecer disposiciones que regulen ese ejercicio del derecho en mención, también sujetándose a lo que la Constitución Federal y la ley secundaria prevén.

Se señaló que el derecho político a ser votado no es absoluto y puede ser restringido, como lo dispone el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, siempre que las restricciones sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual fueron establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ahora, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 55, regula los requisitos que deben cumplirse para ser diputado federal, los cuales son:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para aparecer en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, debe ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que se celebre.

- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se lleve a cabo la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

- No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

- No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrado ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tampoco Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni

Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo de forma definitiva, tres años antes del día de la elección.

- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no pueden ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

- Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, sino se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

f) No ser ministro de culto religioso.

g) No estar comprendido de las incapacidades establecidas en el artículo 59 constitucional, el cual establece la elección de los diputados hasta por cuatro periodos consecutivos.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electoral, requiere del cumplimiento de las siguientes exigencias.

- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener credencial para votar.

- No tener el cargo de magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del mismo, tres años de la fecha en que inicie el proceso comicial respectivo.

- No desempeñarse como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, sal que se separe del cargo tres años anteriores a la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente.

- No desempeñar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, a menos que se separe del cargo tres años antes de la fecha en que inicie el proceso comicial respectivo.

- No formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, a menos que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

- No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni desempeñar las mismas funciones, a menos que se separe del cargo noventa días antes de la elección.

El Constituyente y legislador a través de esos requisitos y limitantes establecen el conjunto de condiciones para ocupar el cargo de diputado federal, asegurando en lo que interesa, las situaciones en que se deben encontrar los servidores públicos que se comprenden en los incisos previamente transcritos, todo ello con el propósito de observar los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

Dentro de esas exigencias o limitantes no establecieron el requisito de que los diputados locales que se registraran como precandidatos a diputados federales se separaran de su cargo.

En estas condiciones, si la normativa interna del Partido Acción Nacional que regula las exigencias para ser diputado federal y las condiciones para contender por ese cargo en el procedimiento interno respectivo, no establece el requisito de referencia, es decir, que los diputados locales se separen de su cargo para registrarse como precandidato a diputado federal, esa normatividad es acorde a la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado.

III. La Violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este tema, la actora aduce que se viola el artículo 134, párrafo séptimo, la Ley Fundamental,

esencialmente, porque José Gilberto Temoltzin Martínez tiene la calidad de precandidato y a la vez el de servidor público, en tanto que sin desvincularse del cargo de diputado local, participa en la contienda electoral, teniendo a su alcance recursos económicos, humanos y políticos para obtener ventaja.

Aduce que la Sala Regional Xalapa al resolver los asuntos SX-JRC-97/2012 y su acumulado SX-JRC-98/2012, abordó el tema de la inelegibilidad, determinó que existiera presunción legal de que algunos servidores públicos tienen mayor posibilidad de alterar el equilibrio del proceso electoral y por ello, no es necesario demostrar en cada caso que la afectación se dio.

Refiere que en esa resolución la Sala Regional consideró la inelegibilidad de un ciudadano que resultó triunfador en un proceso para la elección de diputado local, en atención a que tenía el carácter de regidor de un Ayuntamiento, quien se había separado de su cargo, pero se reincorporó al mismo, por lo cual, aduce la accionante, si un regidor puede incidir en el equilibrio de una elección, con mayor razón puede hacerlo un diputado local.

Los argumentos que se exponen por la actora, son infundados.

Esta Sala Superior, estima que contrario a lo aducido

por el actor, la falta de una disposición normativa que prevea la necesidad de que un diputado local deba retirarse de su cargo para poder registrarse como precandidato a diputado federal, tampoco puede concebirse como vulneración automática al mandato previsto en el artículo 134 constitucional atinente a que los servidores públicos no apliquen los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos.

Al respecto, dicho precepto constitucional, en esa parte, tiene por objeto salvaguardar la imparcialidad en los procesos electorales; que la propaganda gubernamental sea institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social, y evitar que se realice promoción personalizada de servidores públicos con la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos.

De ese modo, la actualización de esa infracción exige la demostración plena de que se colman los supuestos necesarios para configurar la transgresión al principio de imparcialidad, y de realizar promoción personalizada de servidores públicos en la propaganda gubernamental.

En ese sentido, como se ha dicho a lo largo de la presente ejecutoria, la regulación constitucional no prevé esa exigencia para ser diputado federal; empero, por ello tampoco puede estimarse que el Partido Acción Nacional obre de forma contraria a Derecho al no prever esa disposición en su normatividad interna, de manera que no

puede sostenerse que la carencia de una norma se pueda traducir en la vulneración de dicho precepto 134 constitucional, pues se reitera incluirlo, implicaría el deber de generar una disposición normativa que no encontraría consonancia con lo establecido en la Constitución Federal y se erigiría como un obstáculo interno para acceder a dicho cargo.

Finalmente, la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-97/2012 y su acumulado, no puede servir como sustento como indica la accionante, para concluir en el caso es exigible el requisito de que se trata, dado que en esos asuntos, el problema dilucidado consistió en determinar si la reincorporación de un ciudadano al cargo de regidor del ayuntamiento de Mérida, actualiza el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 22, fracción III de la Constitución Política de Yucatán, consistente en que para ser diputado local se requiere separarse del cargo de regidor con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

En el caso, como se ha visto durante el estudio de los anteriores agravios, se trata de un diputado local que se registró como precandidato a diputado federal, en cuyo supuesto la Constitución Federal ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen ese requisito de elegibilidad ni la previsión en los términos de la norma interpretada por la Sala Regional.

Por tanto, con base en la sentencia que señala la

actora, no puede arribarse a la conclusión de que el diputado local debía separarse de su encargo para registrarse como precandidato a diputado federal, para poder ser elegible como precandidato a diputado federal.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se confirma la resolución impugnada de veintinueve de enero de dos mil quince dictada en el juicio de inconformidad CJE/JIN/045/2015, por la cual la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que confirmó el acuerdo COE/061/2015 de nueve de enero de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en el escrito de demanda; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Devuélvanse la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

